



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2062-SPA-1201** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza Alaska, de ojos azules, color blanco de talla grande, el cual no tiene donde refugiarse del clima ya que está en la parte de delante de la casa [ubicada en calle Piña número 296, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco (entre Narciso e Invernadero, casa vino con blanco y barrotes)] en una especie de estacionamiento de la casa, tampoco le proporcionan alimento ni agua, la denunciante supone esto ya que el ejemplar está muy delgado, se observan los huesos, los hechos se perciben desde la vía pública (...) el perro está muy sucio (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, consistente en tenerlo expuesto a las inclemencias, no brindarle alimentación adecuada debido a que posee una condición corporal delgada y en tenerlo en condiciones higiénicas inadecuadas, en el domicilio ubicado en calle Piña número 296, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad México.

Durante el primer reconocimiento, se constató la existencia de un canino con características de la raza husky, mismo que presentó un comportamiento sociable y activo, se aloja en el patio frontal del inmueble el cual se encuentra techado. Por otro lado, su pelaje se observó limpio.

Respecto a su condición corporal, se observó delgada, manifestando su responsable que a pesar de que se le ha cambiado constantemente el alimento, no logra elevar su condición corporal; aunado a lo anterior, durante el último reconocimiento de hechos, el responsable mostró un estudio médico de sangre que le fue practicado con motivo de su condición corporal; no obstante, el canino se encuentra en óptima condición de salud.



Mediante el respectivo oficio, esta Subprocuraduría informó a la persona responsable del animal, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y toda vez que el responsable del ejemplar canino objeto de investigación, acreditó durante el segundo reconocimiento de hechos que se le había brindado atención médico veterinario, a efecto de descartar posibles enfermedades en relación con su condición corporal, se subsanaron las irregularidades señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Piña número 296, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, habita un ejemplar canino de la raza husky, el cual presenta comportamiento sociable y activo, además de contar con protección contra las inclemencias que el patio se encuentra techado, físicamente se encuentra en óptimas condiciones higiénicas; sin embargo, se observó una condición corporal delgada.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, durante el segundo reconocimiento de hechos, el responsable del animal exhibió estudio médico, mediante el cual acreditó que no tiene ninguna enfermedad por la cual se encuentre en esa condición corporal.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2080-2017 de fecha 24 de julio de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del animal la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



06/05/2017 15:00

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*